

Proceso ALIMENTOS. Rad. 2021 00071
Demandante. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado: JANGIE NATHALIA RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, octubre ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021).

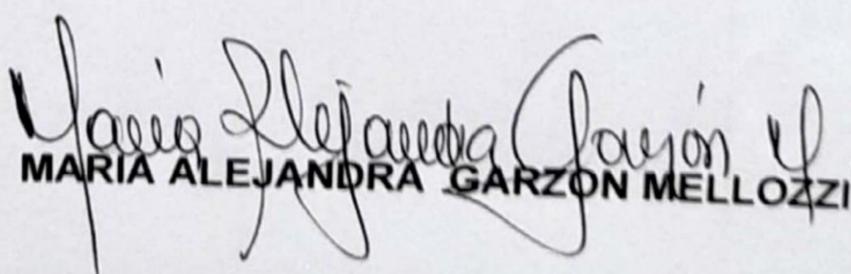
Visto el informe secretarial, el Despacho accede **DISPONE:**

Fíjese el día 10 de Noviembre del año que avanza, a la hora de las 2:00 P.M. a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial dentro del presente proceso.

Cítese a las partes utilizando la vía más expedita.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela, incoada por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** Personero Municipal de esta localidad, en representación de los padres de familia de la vereda la vega de San Juan, en contra de **LA SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.**

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN

C.C. No. 3.217.485 de Bogotá.

Personero Municipal

IDENTIFICACIÓN INSTIT EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA E INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BOCA DE MONTE, GACHALA CUNDINAMARCA.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO TUTELADO

Depreca el accionante que los padres de familia de la vereda La Vega De San Juan le informaron a la Personería Municipal de Gachalá (Cundinamarca), que desde el mes de agosto del 2016 sus hijos no reciben clase en la escuela de la vereda, esto debido a que no se ha hecho el nombramiento de docente, los niños y niñas del lugar se ven obligados a hacer largos, difíciles y peligrosos recorridos hacia la sede educativa más cercana para acceder al servicio educativo.

Manifiestan que la escuela a pesar de tener una infraestructura excelente, respaldado lo anterior por visita realizada por la personería municipal, no se utiliza, lo que genera un detrimento patrimonial, como consecuencia de las dificultades de los desplazamientos y la exposición cotidiana a riesgos para su integridad física, varios menores de edad manifiestan la intención de desertar del sistema educativo para emprender proyectos de vida alternativos.

Los padres de familia ante los riesgos por el estado en se encuentran los caminos, las vías y los peligros del entorno, especialmente en época de invierno prefieren no enviar sus hijos a estudiar, los menores de edad se transportan solos por caminos de herradura, ríos y pasos difíciles entre ellos puentes colgantes en mal estado, con los riesgos propios de las zonas rurales entre otros como animales y la inclemencia del clima que en la región es bastante lluvioso, que hace imposible en muchas ocasiones se transite por estos sitio.

Refiere que para emprender el recorrido que día a día deben hacer los niños de la vereda La Vega De San Juan, deben salir de sus casas a las 5:30 de la mañana, para volver hasta pasadas las 4:00 de la tarde a almorzar, deben caminar en algunos casos aproximadamente una hora a hora y media dependiendo de las condiciones para que llegar a

la zona carreteable y allí una hora adicional en vehículo por vías en regular estado para acceder a la sede educativa más cercana.

La escuela ofrecía el servicio educativo de grado cero a quinto, estos menores que se trasladan hasta la sede principal de la Institución Educativa Departamental Boca de Monte cumplen su horario de estudio desde las 7:00 am hasta las 12:30 m y deben esperar a que los alumnos de grados superiores terminen su jornada es decir hasta las 2:00 de la tarde para emprender su regreso y llegar a sus hogares alrededor de las cuatro de la tarde o más para recibir su almuerzo, estos menores desayunan antes de las 5:30 am y reciben un refrigerio en la IED y deben esperar hasta pasadas las cuatro de la tarde para almorzar, situación que a todas luces produce un desequilibrio nutricional que en la etapa de sus vidas la nutrición es vital para su debido desarrollo.

Agrega que las dificultades a las que se someten los niños para acceder a los servicios educativos provocan en ellos un deseo de apartarse de sus estudios y desarrollar otros proyectos de vida, en la vereda existen al menos 7 niños en edad escolar y se encuentran matriculados en la IED Boca de Monte, pero puede ser superior toda vez que algunos padres de familia optaron por trasladar sus hijos a otros sitios con mejores condiciones para acceder al servicio educativo como por ejemplo al casco urbano del municipio, al igual hay menores de edad próximos a ingresar en edad escolar.

Informa que Formula esta petición de amparo por las solicitudes y denuncias de los padres de familia de la vereda en mención, quienes indican que de mucho tiempo atrás la escuela ubicada en sus inmediaciones no está en funcionamiento y como consecuencia de ello los niños estaban expuestos a dificultades extremas de acceso, que generaban la deserción escolar, exposición cotidiana a riesgos para su integridad física y búsqueda de otros proyectos de vida.

La formación en condiciones dignas depende del nombramiento de un docente para la sede “Escuela Rural La Vega De San Juan”, por parte

de la Secretaría de educación del Departamento De Cundinamarca, que garantice la accesibilidad del servicio público de educación, toda vez que sobre ella recae la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio educativo en el departamento para municipios no certificados.

Por parte del rector de la IED Boca de Monte a la que se encuentra adscrita la escuela "Vega De San Juan" y de la Administración Municipal han realizado las solicitudes ante la Secretaría de Educación, pero no se ha obtenido respuesta.

Debido a esta situación, como Personero Municipal de Gachalá (Cundinamarca) y en representación de los menores de edad de la vereda Vega De San Juan del Municipio de Gachalá (Cundinamarca) acude al este Despacho para que ante la situación lamentable de estos menores ordene a los accionados adoptar las medidas necesarias para proveer un docente de planta en la escuela "La Vega De San Juan".

Por lo que solicita tutelar el derecho fundamental a la educación y otros derechos como la integridad personal y la dignidad humana, consagrados en los artículos consagrados en los artículos 44, 67, 49, entre otros, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Con respecto a los deberes de las autoridades de garantizar la accesibilidad del servicio público de educación, solicito como medida de protección, provisional y definitiva, ordenar a la Secretaría de Educación - Gobernación del departamento de Cundinamarca, para que adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para proveer el cargo de un docente de planta para la escuela La Vega De San Juan de esta jurisdicción, adscrita a la IEDR Boca de Monte para que esta última pueda funcionar en beneficio de los agenciados.

ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, por presunta vulneración al derecho fundamental como son la igualdad, la educación y demás derechos consagrados en el artículo 44 de nuestra Constitución Política de Colombia.

Se admitió la presente acción de tutela con fecha 27 de septiembre de 2.021, notificándole a la accionada por medio de oficio el cual se envió vía correo electrónico con copia de la misma, donde se le concedió el término de 48 horas para contestarla, dando respuesta a la misma dentro del término legal manifestando que los padres de familia informaron a la Personería del municipio de Gachalá que sus hijos desde el año 2016 no se encuentran recibiendo clases en la escuela de la vereda de San Juan, por lo que tiene que desplazarse hacia otras sedes, por lo que solicita se adopten las medidas presupuestales y administrativas para proveer el cargo de un docente.

Que en virtud de lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica procedió a requerir a la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación, la cual mediante oficio No.2021629200 informó lo siguiente:

En cuanto a lo relacionado con la prestación del servicio educativo en la Sede Escuela Rural La Vega de San Juan adscrita a la Institución Educativa Rural Departamental Boca de Monte del municipio de Gachalá, Se verificó la información registrada en el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) corroborándose que la sede Escuela Rural La Vega de San Juan se encuentra en estado CIERRE TEMPORAL por baja Cobertura.

En este orden de ideas, desde esa vigencia la sede en cita no continuó prestando el servicio educativo en cumplimiento del acto administrativo No. 3537 del 9 de abril de 2014, así mismo, mediante oficio No.2021630256 de fecha 29 de septiembre de 2021, la Dirección de Cobertura dio alcance al informe presentado a esta Oficina Asesora Jurídica en los siguientes términos: “Dando alcance al radicado No. 2021629200 del 29 de septiembre de 2021 a través del cual esta Dirección remitió información relacionada con la Acción de Tutela

sobre la prestación del servicio educativo en la Sede Escuela Rural La Vega de San Juan adscrita a la Institución Educativa Rural Departamental Boca de Monte del municipio de Gachalá.

Indican que al revisar los archivos que reposan en la Dirección de Cobertura y en los diferentes sistemas de radicación de peticiones (mercurio, SAC y correo electrónico) no se encontró documento referente a la reapertura de la sede en cita por parte del rector de la institución educativa, que no obstante, si se presenta la mencionada solicitud, se requiere que el directivo docente presente el listado de los estudiantes que posiblemente van a cursar su proceso formativo en esa sede, así como también, se debe aportar el informe de visita técnica efectuado por la oficina de planeación municipal, que de cuenta de las condiciones de infraestructura y así garantizar un adecuado funcionamiento.

Afirma que en virtud de lo anterior, se evidencia que la Secretaría de Educación no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto, según lo informado por la Dirección de Cobertura, mediante Resolución No.3537 del 9 de abril de 2014 la Sede Escuela Rural La Vega de San Juan se encuentra en estado CIERRE TEMPORAL por baja Cobertura; así mismo, revisada la información que reposa en dicha Dirección no se encontró documento referente a la reapertura de la sede en cita por parte del rector de la institución educativa, y de presentarse la necesidad, el directivo docente debe presentar el listado de los estudiantes que posiblemente van a cursar su proceso formativo en esa sede, así como también, aportar el informe de visita técnica efectuado por la oficina de planeación municipal, que de cuenta de las condiciones de infraestructura y así garantizar un adecuado funcionamiento, de lo que se colige la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esta Secretaría de Educación.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela y se ordene el archivo de las presentes diligencias, en virtud a que este ente territorial no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, por cuanto, según lo informado

por la Dirección de Cobertura, mediante Resolución No.3537 del 9 de abril de 2014 la Sede Escuela Rural La Vega de San Juan se encuentra en estado CIERRE TEMPORAL por baja Cobertura; así mismo, de presentarse la necesidad, el directivo docente debe presentar el listado de los estudiantes que posiblemente van a cursar su proceso formativo en esa sede, así como también, aportar el informe de visita técnica efectuado por la oficina de planeación municipal, que de cuenta de las condiciones de infraestructura y así garantizar un adecuado funcionamiento, y revisada la información que reposa en dicha Dirección no se encontró documento referente a la reapertura de la sede en cita por parte del rector de la institución educativa, de lo que se colige la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esta Secretaría de Educación.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector, para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por el doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN**, quién de acuerdo a los hechos puestos

en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, la educación y demás derechos consagrados en el artículo 44 de nuestra Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos como en la presente acción de tutela, se solicita por parte del Representante del Ministerio Público del municipio de Gachalá Cundinamarca, se nombre un docente para la Institución educativa Boca de Monte de esta localidad, toda vez que la misma se encuentra en cierre temporal y los niños que en su totalidad para la época son siete, deben desplazarse a más de una hora y media por caminos boscosos y por ende peligrosos, además de no tomar sus alimentos a la hora que se debe, pues desayunan a las cinco y treinta de la mañana y vuelven a almorzar a las cuatro de la tarde aproximadamente, situación que ha desmotivado a los infantes para continuar con su estudio y manifiestan su deseo de descolarizarse, además el accionante actúa en representación de los padres de familia de los pequeños, quienes les ha brindado esta información.

En respuesta de la accionada Gobernación de Cundinamarca, ésta responde dentro del término legal la presente acción de tutela manifestando que la Institución Educativa Boca de Monte del municipio de Gachalá Cundinamarca se encuentra con cierre temporal por falta de estudiantes, pero, que en el evento que si el señor Director Docente, es decir, el señor Rector de la institución educativa presenta el listado de los estudiantes y los que posiblemente van a cursar sus estudios en esa sede y se aporta el informe de visita técnica efectuado por la oficina de planeación municipal que dé cuenta de la condiciones de infraestructura de la escuela que garantice un adecuado funcionamiento para los pequeños y se hace la solicitud de reapertura del centro educativo, teniendo en cuenta que éste se encuentra en cierre temporal, y de presentarse la necesidad obraran de conformidad.

Como vemos, nos encontramos frente a la espera de presentar una información ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a fin que la accionada pueda realizar el acto administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra es con cierre temporal y no definitivo, significando así que se reabrirá según las necesidades.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no accederá a las pretensiones realizadas por la parte accionante, ya que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, cuando el afectado carece de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el caso que hoy nos ocupa, es el mismo accionado quien ha manifestado que la Institución educativa se encuentra cerrada provisionalmente, que se necesita un oficio que envíe el Rector del Colegio solicitando se nombre el docente y por ende nuevamente se ponga en funcionamiento la escuela, se envíe una lista de los estudiantes que necesitan del docente y que van a estudiar en dicha institución y se anexe el acta de la visita realizada por la oficina de planeación municipal, donde certifique que la edificación es apta y se encuentra en buen estado para recibir a los niños, por lo tanto sí existe otro mecanismo diferente a la acción de tutela para reabrir la escuela de Boca de Monte del Municipio de Gachalá Cundinamarca.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho los derechos fundamentales a la igualdad, la educación y demás derechos consagrados en el artículo 44 de nuestra Constitución Política de Colombia, a favor del Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** Personero Municipal de Gachalá en representación de los padres de familia de la vereda la Vega de san Juan y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** y el vinculado señor Rector

de la Institución Educativa Departamental Boca de Monte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerciten el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

TERCERO- Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MEDOZZI

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela, incoada por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** Personero Municipal de Gachalá, en representación del ciudadano **CARLOS JOSE CASTAÑEDA ALDANA**, en contra **la NUEVA E.P.S.**

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN

C.C. No. 3.217.485 de Bogotá.

Personero Municipal

IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

NUEVA E.P.S

DETERMINACIÓN DEL DERECHO TUTELADO

Depreca el accionante que el señor **CARLOS JOSÉ CASTAÑEDA ALDANA** reside en centro urbano y se encuentra afiliado a **NUEVA EPS** régimen Subsidiado.

Manifiesta que el médico tratante le formuló el día veintiocho de agosto del año en curso, el medicamento METFORMINA + DAPAGLIFLOZINA 100/5MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA), y Hasta la fecha la E.P.S no le ha dado el medicamento, informa que el paciente debe recibir obligatoriamente ese medicamento para el control adecuado de su Diagnostico (DIABETES MELLIUS), por lo que solicita se ordene a la NUEVA EPS. autorizar y entregar el medicamento METFORMINA + DAPAGLIFLOZINA 100/5MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA), que requiere el señor **CARLOS JOSÉ CASTAÑEDA ALDANA**, identificado con C.C. N° 3.028.447.

solicita se entregue el medicamento que requiere el señor **CARLOS JOSE CASTAÑEDA ALDANA** identificado con C.C. N° 3.028.447, cada vez que se requieran y se tutele el derecho a la salud, el derecho a la vida y a la dignidad humana y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS que preste el tratamiento integral en salud.

ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra de la **NUEVA EP.S**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la salud y el principio fundamental a la dignidad humana de nuestra Constitución Política.

Se admitió la presente acción de tutela con fecha 27 de septiembre de 2.021, notificándole a la accionada por medio de oficio el cual se envió vía correo electrónico con copia de la presente acción de tutela, donde

se le concedió el término de 48 horas para que contestara, quien dentro del término legal dio respuesta manifestando que la **NUEVA EPS S.A.**, ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido **CARLOS JOSE CASTAÑEDA ALDANA CC 3028447** en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los períodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Así las cosas, la **NUEVA EPS** garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se enfatiza en que la **NUEVA EPS** no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Por otro lado, deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas., que una vez revisada la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que **CARLOS JOSE CASTAÑEDA ALDANA CC 3028447** se encuentra en estado **ACTIVO** en el régimen Subsidiado, que la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

Debido a ello, y habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

Arguye que la Nueva EPS tiene un modelo de acceso a los servicios y la entrada a ellos a través de los servicios de Urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados. Así las cosas, la Resolución 2481 de 2020 en su artículo 2, respecto Estructura y naturaleza de los servicios y tecnologías de salud, señala: “Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC se encuentran contenidos en el presente acto administrativo y están estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a dichos servicios y tecnologías bajo las condiciones previstas en esta resolución.”. Con base a lo anterior, los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son cubiertos con base a lo permitido por las normas habilitantes, así, en sentencia T-760 de 2008, respecto a los requisitos del tratamiento integral indica: “Tales decisiones proceden cuando “(i) la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente (...) sea porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado” Es así, que, frente

al tratamiento integral, el juez constitucional debe verificar que, en efecto, una solicitud de este tipo tenga sustento en los presupuestos fácticos y que esté involucrada la responsabilidad de la accionada. Las órdenes dirigidas a las entidades deben corresponder a sus acciones u omisiones, pero en el caso de la referencia no se precisa cuál es la conducta de la EPS que se reprocha. El requerimiento de la parte accionante, sus razones y las explicaciones, giraron en torno a la dificultad de sufragar el costo de sus desplazamientos, no en una ausencia de tratamiento. Por consiguiente, se debe determinar si el usuario cumple con las condiciones o sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional para el amparo del tratamiento integral solicitado. Lo anterior haciendo énfasis, en la inviabilidad de acceder desmesuradamente a tratamientos integrales a los accionante en proporcionalidad con el principio de solidaridad y el deber de financiamiento del sistema. En ese orden de ideas, el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, que tiene como una de los eslabones del Sistema General de Seguridad Social en salud, el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, en los siguientes términos: “Elementos y principios del derecho fundamental a la salud, y solicita DENEGAR la acción de tutela, en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector, para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por el doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, la educación y demás derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Deberá resolver este Despacho si procede la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vida, a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, para la autorización del medicamento **METFORMINA + DAPAGLIFLOZINA 100/5MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA)**, en la cantidad ordenada por el médico tratante.

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa que toda persona tiene derecho a incoar acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Dentro de las presentes diligencias, el ciudadano **CARLOS JOSE CASTAÑEDA ALDANA**, depreca la protección constitucional por la negativa de la **NUEVA EPS S.A.**, Entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado, al ésta no autorizar la orden médica, donde se ordena de manera urgente los medicamentos **METFORMINA + DAPAGLIFLOZINA 100/5MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA)**,.

En cuanto a este tema, la LEY 972 DE 2005, dice "Artículo 1º: El Estado y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos autorizados para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades ruinosas o catastróficas, de acuerdo con las competencias y las normas que debe atender cada uno de ellos.

A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

En materia de salud, las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para decidir, con las atribuciones propias de un juez, algunas controversias entre las EPS (o las entidades que se les asimilen) y sus usuarios. Específicamente, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, señala las materias sobre las cuales la citada autoridad tiene competencia, sin que dentro de las mismas se incluyan aspectos relacionados con los problemas de cobertura espacial o territorial de los servicios de salud, controversia sobre la cual recae la presente acción de tutela, de acuerdo con la delimitación realizada en líneas anteriores. En efecto, la atribución judicial que se concede a la citada

Superintendencia en el literal a) de la norma en mención, como se infiere de lo allí expuesto, se subordina a la negativa de la EPS a reconocer un procedimiento, medicamento o tratamiento incluido en el plan de beneficios, y no a los casos en que, como el actual, lejos de controvertir el deber de entrega, lo que se presenta es una discusión respecto del lugar en el que se tiene que proceder a su cumplimiento.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”¹. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

Tal como lo deja claro la Jurisprudencia constitucional, la autorización y la entrega efectiva de los medicamentos es obligación de la E.P.S, aun mas cuando el usuario a realizado de manera efectiva todos los tramites solicitados por la E.P.S, para autorizar las formulas médicas en un tiempo prudencial.

Así las cosas, se cuenta con la orden del medicamento de la ciudadana **CARLOS JOSE CASTAÑEDA ALDANA**, y los trámites de radicación de la misma ante **la NUEVA EPS S.A.**, para su autorización hace más de un mes sin que a la fecha se haya dado respuesta o trámite a lo solicitado, por lo que no encuentra esta falladora motivo alguno para que la accionada, se sustraiga de su obligación de autorizar este insumo, como lo ordena su médico tratante.

Por tal razón, se ordenará a **LA NUEVA EPS S.A.**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a autorizar y entregar efectivamente al ciudadano **CARLOS JOSE CASTAÑEDA ALDANA** medicamentos **METFORMINA + DAPAGLIFLOZINA**

100/5MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA),
periódicamente como lo ha formulado el galeno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÀ CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la salud del ciudadano **CARLOS JOSE CASAÑEDA ALDANA**, identificado con la **C.C. No. 3.028.447 de Gachalá**, contra la **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S. S.A.** para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar los medicamentos **METFORMINA + DAPAGLIFLOZINA 100/5MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA)**, tal y como lo ordena el galeno.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerciten el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

CUARTO- Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI